



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

**Radicado:** 2024-00311

**Asunto:** inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1.** De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, en el acápite de hechos de la demanda debe indicarse concreta y detalladamente las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito del 25 de agosto de 2021, puesto que lo narrado en los hechos 1° y 2° son muy genéricos.
- 2.** Aclarará en el hecho 9°, por cual, de los diagnósticos o patologías se procedió con la calificación de PCL, informará a su vez sí, el dictamen del 14 de abril de 2023 se encuentra en firme o se procedió con algún recurso.
- 3.** Informará en el hecho 10°, cuales actividades realizaba el demandante como trabajador independiente.
- 4.** En atención a lo indicado en el hecho 12° se aclarará de que forma el accidente de tránsito alteró su vida cotidiana, personal, laboral, deportiva y lúdica, pues, no se explica en que consistía sus actividades laborales, que deportes realizaba, ni si quiera sumariamente si era una persona de realizar actividades lúdicas, las cuales, se vieran seriamente afectadas por el accidente. Por lo cual, precisará lo pertinente.
- 5.** Allegará nuevamente, la cédula del señor Tulio Enrique, toda vez que la aportada en el líbello está en un formato ilegible.

6. Teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de perjuicios morales, de conformidad con la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tendrá que especificar detalladamente desde el componente fáctico cuál es la situación moral adversa que sufrió a causa del accidente de tránsito cada uno de los demandantes.
  
7. Observa el Despacho que el demandante reclama perjuicios morales por afectación a la vida en relación, que aduce haber padecido como consecuencia del accidente de tránsito que causó el Marco Fidel Gutiérrez Escobar. Por lo cual, de conformidad con la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tendrá que especificar detalladamente desde el componente fáctico cuál es la situación moral adversa que sufrió el demandante a causa del accidente de tránsito. De igual manera, tendrá que indicar la disminución o anulación de las capacidades para realizar actividades vitales que usualmente realizaba.

Ahora, se advierte que, al determinarse el tipo de perjuicio no patrimonial reclamado, deberá tenerse en cuenta la diferencia entre perjuicio moral y daño en vida en relación.

Con relación a la definición del daño moral, la Corte Suprema de Justicia lo ha definido como "*(...) la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo (...) explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia (...)*"<sup>1</sup> que le ocasiona un evento dañoso.

Por su parte el daño a la vida en relación, es un tipo de perjuicio extrapatrimonial "*que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona*"<sup>2</sup>, es un sufrimiento que se refleja en las relaciones externas de la víctima, se materializa en el deterioro de su calidad de vida, así como en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, y en la dificultad de realizar las conductas más elementales que marcaban su realidad de forma cotidiana o habitual<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia 10297-2014 del 5 de agosto de 2014.

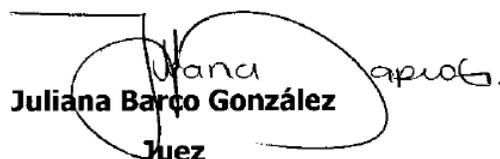
<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia SC22036 del 19 de diciembre de 2019.

8. El dictamen pericial que se pretende hacer valer en este proceso se deberá aportar conforme con lo indicado en el artículo 226 del C.G.P.
9. Se aportará el historial vehicular de los carros identificados con placas SZU-428 con un término de expedición no superior a 30 días.
10. Se allegará el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandas con un término de expedición no superior a 30 días.
11. Señalará en los hechos cada uno de los gastos de transporte a los que hace alusión, indicando fecha de celebración del contrato, partes, trayecto, etc., lo anterior dado que no se trata de un hecho notorio. En igual sentido, se adecuará el juramento estimatorio indicando cada uno de los gastos de transporte y allegará la evidencia.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, 28 feb 2024, , en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° \_\_,  
fijados a las 8:00 a.m.

Jz

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [fd2aa9f50ce2df050c5d032899082aef76fc1af1685871d753b28f3866ebb13](https://verificacion.gub.co/fd2aa9f50ce2df050c5d032899082aef76fc1af1685871d753b28f3866ebb13)

Documento generado en 27/02/2024 02:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**